



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 28-veintiocho días del mes de noviembre de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-344/2013**, relativo a las quejas planteadas por la **Sra. ******* y el **Sr. *******, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 16-dieciséis de julio de 2013-dos mil trece, compareció en las instalaciones de esta Comisión Estatal la **Sra. *******, quien interpuso formal queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, exponiendo lo siguiente:

*(...) Que siendo aproximadamente las 16:00 horas del día 5-cinco de mayo del año 2013-dos mil trece, se encontraba en el domicilio de su hermano *****, el cual se ubica en la calle ***** número *****,**, en la colonia *****, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; dicho domicilio consta de dos pisos, su hermano vive en el piso de arriba, el cual tiene un balcón y tiene acceso a dicho piso mediante una puerta que se encuentra a un costado de la vivienda (...)*

(...) escucharon que tocaron la puerta que da acceso al segundo piso, la peticionaria se asomó por el balcón que da hacia la calle, y observó (...) había aproximadamente diez personas del sexo masculino, quienes ahora sabe son elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia (...)

(...) volvió a escuchar que tocaron la puerta que da al segundo piso, salió de nuevo al balcón (...) contestando los policías "dile a tú hermano que salga o entramos", (...) refiriendo los ministeriales "o sale tu hermano o entramos", contestando la peticionaria "ustedes no pueden entrar si no tiene orden para hacerlo", contestando los ministeriales "no te pongas muy perra, vamos a reventar a la verga aunque no tengamos orden". (...) su hermano se asomó hacia abajo y observó que los policías ministeriales pusieron una escalera para ingresar al segundo piso; (...) los

policías ministeriales ya se encontraban dentro del mismo, y les apuntaban con armas cortas a la peticionaria y a su hermano (...)

(...) policía ministerial la sacó de la habitación y le dijo que se subiera a una camioneta tipo pick up (...)

Agregó que en ningún momento le mostraron alguna orden judicial o detención ni le informaron los motivos de la misma; llegaron de inmediato a la policía ministerial en la Avenida Gonzalitos (...)

Luego la llevaron a una oficina en la cual había varias sillas y un escritorio (...) para posteriormente referirle ya te puedes ir (...)

2. En la misma fecha (16-dieciséis de julio de 2013-dos mil trece) en que la **Sra. ******* interpuso su queja, solicitó que personal de esta Comisión Estatal se entrevistara con su hermano, el **Sr. *******, quien se encontraba interno en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, en virtud de que éste le refirió que era su deseo que personal de este organismo lo visitara. Es el caso que en seguimiento a dicha petición, en fecha 17-diecisiete de julio de 2013-dos mil trece, funcionario de este organismo se constituyó en el referido Centro para desahogar diligencia de entrevista con el **Sr. *******, quien en esa ocasión manifestó que no era su deseo interponer queja en contra de alguna autoridad o persona perteneciente al servicio público.

3. En fecha 7-siete de agosto de 2013-dos mil trece, en seguimiento a otra petición realizada a este organismo por la **Sra. *******, funcionario de esta Comisión Estatal se constituyó el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, para entrevistar al **Sr. *******, quien interpuso formal queja por actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, expresando lo siguiente:

*(...) que el día 5-cinco de mayo de 2013-dos mil trece, siendo aproximadamente entre las 14:00 y 15:00 horas, el compareciente y su hermana ***** se encontraban en su domicilio (...) escuchó ruidos, por lo que su hermana ***** salió a ver hacia afuera ya que la segunda planta tiene un balcón hacia la calle. Manifestó que su hermana al estar en el balcón, vio a unas personas del sexo masculino las cuales estaban tocando la puerta principal (...)*

Posteriormente, su hermana salió de nueva cuenta al balcón, (...) les preguntó quienes eran y si tenían alguna orden, por lo que le respondieron "somos ministeriales, ábrenos no te pongas muy perra", regresó la hermana con el peticionario y que esta vez sí sintieron miedo (...)

En seguida una persona subió hacia la segunda planta con una escalera, entrando por el balcón, que en ese momento el compareciente y su hermana bajaron al segundo piso y observaron que se encontraba una persona del sexo masculino (...) el cual les apuntó con su arma corta, al momento que decía "tírate al suelo, no te muevas", motivo por el cual de la voz se puso en el suelo, siendo esposado por la parte de atrás de su espalda; que en ese momento ingresaron cuatro personas del sexo masculino, los cuales lo pusieron de pie.

(...) lo pararon para sacarlo de su domicilio subiéndolo a una camioneta de 4-cuatro puertas pick up (...)

(...) Permaneció por aproximadamente dos días en la Agencia Estatal de Investigaciones para ser trasladado a la casa de arraigo y posteriormente al centro de reclusión Topo Chico (...)

4. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica** y a la **vida privada**, además por lo que respecta a *********el **derecho a la legalidad**.

5. Se notificó la instancia a las partes y se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por la **Sra. ******* ante personal de este organismo, el día 16-dieciséis de julio de 2013-dos mil trece, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos de esta resolución.

2. En fecha 17-diecisiete de julio de 2013-dos mil trece, perito profesional de este organismo valoró físicamente a la **Sra. *******, emitiendo con motivo de ello el dictamen médico con número de folio *******/2013**, en el cual se hizo constar por parte de dicho profesionista que no presentaba lesiones.

3. En fecha 17-diecisiete de julio de 2013-dos mil trece, en seguimiento a la petición de la **Sra. *******, perito profesional de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, para realizar una exploración física al **Sr. *******, emitiendo

para tal efecto la certificación médica con folio *****/2013, en la cual se determinó que no presentaba lesiones.

4. Queja planteada por el Sr. *****/ ante personal de este organismo, el día 7-siete de agosto de 2013-dos mil trece, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos de esta resolución.

5. Oficio número *****/2013 recibido por este organismo en fecha 14-catorce de octubre de 2013-dos mil trece, suscrito por el **licenciado ****/**, en su carácter de **Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remitió copia certificada del expediente *****/2013, mismo que se instruye en contra de ****/ y otros, del cual se pueden apreciar las siguientes diligencias:

5.1. Denuncia general presentada ante el **licenciado ****/**, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos en General Número Dos**, fechada el 5-cinco de mayo de 2013-dos mil trece, por parte de una persona quien refirió que en fecha 18-dieciocho de marzo de 2013-dos mil trece fue objeto de un robo con violencia.

5.2. Oficio número *****/2013 suscrito por la **licenciada ****/**, **Delegada del Ministerio Público Adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos en Delitos Patrimoniales Especializada en Robos en General**, mediante el cual solicita al **C. Coordinador de los Grupos Contra Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para que se aboquen a la investigación de los hechos denunciados en el punto que antecede.

5.3. Oficio sin número, suscrito por agentes ministeriales, mediante el cual presentan al Sr. ****/ y otro, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializada en Robos en General** en fecha 5-cinco de mayo de 2013-dos mil trece.

5.4. Declaraciones testimoniales con fecha 6-seis de mayo de 2013-dos mil trece, ante el **licenciado ****/**, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, por parte de los elementos captores.

5.5. Declaración Informativa con fecha 10-diez de junio de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por parte de ****/.

5.6. Careo con fecha 1-uno de abril de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, entre ***** y su coacusado *****.

5.7. Careo con fecha 1-uno de abril de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, entre ***** y *****.

5.8. Careo con fecha 4-cuatro de abril de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, entre ***** y ***** , coacusado y elemento captor de ***** , respectivamente.

6. Escrito recibido en este organismo el 18-dieciocho de octubre de 2013-dos mil trece, suscrito por *****y ***** , en su carácter de **elementos ministeriales**, mediante el cual se tiene a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del cual dan contestación al informe documentado solicitado por esta Comisión Estatal.

6.1. Examen médico con folio ***** con fecha 5-cinco de mayo de 2013-dos mil trece, suscrito por médico de guardia del **Servicio Médico Forense, de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el cual se hizo constar que ***** no presentó lesiones.

6.2. Oficio sin número, fechado el 5-cinco de mayo de 2013-dos mil trece, suscrito por *****y ***** , en su carácter de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, documento que contiene la puesta a disposición del Sr. ***** y otro, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robos en General**.

6.3. Oficio sin número, fechado el 5-cinco de mayo de 2013-dos mil trece, suscrito por *****y ***** , en su carácter de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, a través del cual presentan al Sr. ***** y otro, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robos en General**.

7. Declaración testimonial con fecha 24-veinticuatro de octubre de 2013-dos mil trece, ante funcionario de esta Comisión Estatal, por parte de la **Sra. *******.

8. Oficio número *****/2013 recibido en este organismo, el 29-veintinueve de octubre de 2013-dos mil trece, suscrito por el **licenciado *******, en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General**

de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del cual rinde el informe documentado solicitado por esta Comisión Estatal.

9. Declaración testimonial con fecha 30-treinta de octubre de 2013-dos mil trece, ante funcionario de esta Comisión Estatal, por parte del **Sr. *******.

10. Oficio número *******/2013** recibido en este organismo el 13-trece de diciembre de 2013-dos mil trece, suscrito por el **licenciado *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al cual adjuntó copia certificada del **expediente *******, iniciado con motivo de la queja administrativa interpuesta por *********, del cual se advierten las siguientes evidencias:

10.1. Queja administrativa con fecha 11-once de junio de 2013-dos mil trece, interpuesta por ********* en contra del **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ante el **licenciado *******, en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

10.2. Declaración fechada el 12-doce de agosto de 2013-dos mil trece, por *********, en su carácter de **Jefe de Grupo "B"**, ante el **licenciado *******, en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

10.3. Declaración con fecha 12-doce de agosto de 2013-dos mil trece, de *********, en su carácter de **Agente Ministerial "C"**, ante el **licenciado *******, en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

10.4. Oficio sin número, fechado el 5-cinco de mayo de 2013-dos mil trece, suscrito por *******y *******, en su carácter de **Agentes Ministeriales "C"**, mediante el cual presentan al **Sr. ******* y otro, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robos en General**.

10.5. Declaración fechada el 3-tres de septiembre de 2013-dos mil trece, de *********, en su carácter de **Agente Ministerial "C"**, ante el **licenciado *******, en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

10.6. Declaración fechada el 3-tres de septiembre de 2013-dos mil trece, de *********, en su carácter de **Agente Ministerial "C"**, ante el **licenciado *******.

*****, en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

10.7. Declaración fechada el 4-cuatro de noviembre de 2013-dos mil trece, de ***** , ante el **licenciado *******, en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

11. Dictamen psicológico con fecha 8-ocho de enero de 2014-dos mil catorce, practicado a la **Sra. ******* conforme al Protocolo de Estambul, por personal médico del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta Comisión Estatal.

12. Dictamen psicológico con fecha 14-catorce de enero de 2014-dos mil catorce, practicado al **Sr. ******* conforme al Protocolo de Estambul, por personal médico del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta Comisión Estatal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

En fecha 5-cinco de mayo de 2013-dos mil trece, siendo aproximadamente las 16:00 horas, *****y ***** fueron detenidos en el interior de su domicilio, por parte de elementos ministeriales quienes colocaron una escalera para entrar a la casa, en virtud de que ésta se encuentra ubicada en la segunda planta, de la morada marcada con el número ***** , sobre la calle ***** , en la Colonia ***** , Monterrey, Nuevo León; ello, sin tener orden de detención o algún otro documento que justificara su actuar, procediendo a través del uso de la violencia física y moral a someter y detener a los agraviados. Luego, los agentes investigadores sacaron a las víctimas de su domicilio y las trasladaron a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lugar donde al paso de unas horas ***** recobró su libertad.

Posteriormente, ***** fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robos en General**, en virtud de que según la versión de la autoridad que efectuó la privación de su libertad, fue sorprendido en la comisión de un delito en flagrancia, toda vez que supuestamente fue señalado por otra persona, como quien le hizo entrega de una tarjeta bancaria que a su dicho era robada, aunado a que,

tras realizarle una revisión corporal se le encontró en posesión de una tarjeta de la cual no justificó su procedencia. También fue presentado ante el **Agente del Ministerio Investigador Número Dos Especializado en Robos en General**, en virtud de la comisión de un supuesto robo con violencia, el cual había sido denunciado ante dicha representación social en fecha 5-cinco de mayo de 2013-dos mil trece, por actos que según la versión del denunciante ocurrieron el día 18-dieciocho de marzo de 2013-dos mil trece, es decir 48-cuarenta y ocho días antes de la privación de su libertad, por parte de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

Es el caso, que sólo la **Representación Social Número Dos Especializado en Robos en General**, ejercitó acción penal en contra de ***** y otro, quedando a disposición del **Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, instruyéndosele con motivo de ello la **causa penal número *****/2013**.

En virtud de lo anterior, la **Sra. ******* y el **Sr. ******* en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este organismo denunciaron diversas violaciones a sus derechos humanos, las cuales atribuyeron al personal señalado.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13º** de su **Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personas pertenecientes al servicio público estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-344/2013**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se

concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de *****y *****, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlos de forma ilegal y arbitraria; el derecho a la protección de la honra y la dignidad, por injerencias arbitrarias en el domicilio, el derecho a la integridad y seguridad personal, por haber sido sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de los referidos *******. En cuanto a la **Sra. *******, transgredieron en su perjuicio el **derecho de la mujer a una vida libre de violencia**.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de la **Sra. ******* y el **Sr. *******, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del **artículo 1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia del tribunal interamericano es vinculante siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones**

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

Unidas, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el **Estatuto de la Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valoración de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella. Derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o de las leyes dictadas

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

Del análisis de los artículos constitucionales **16** y **21**, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias y; d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió la **Sra. ******* y el **Sr. ******* por parte de los elementos de policía señalados, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a éstos les asisten de conformidad con la Constitución y a los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

En el caso que nos ocupa tenemos que la **Sra. ******* y el **Sr. *******, denunciaron ante personal de este organismo, que fueron detenidos por parte de agentes investigadores, siendo aproximadamente las 16:00 horas el día 5-cinco de mayo de 2013-dos mil trece, mientras estaban en el interior de su domicilio, aún y cuando no se encontraban cometiendo ningún delito, sin que se les hiciera saber el motivo de su detención y sin que les mostraran algún documento que justificara la misma.

Del informe rendido por la autoridad, se advierte primeramente que ********* fue detenido el día 5-cinco de mayo de 2013-dos mil trece, siendo aproximadamente las 18:10 horas, en virtud de que fue señalado por otra persona, como quien le entregó una tarjeta bancaria, que a su dicho era robada, tratando con ello de acreditar que la víctima se encontraba en la comisión de un delito en flagrancia, en virtud a que además supuestamente le encontraron una tarjeta que no estaba a su nombre, y de la cual no pudo justificar su procedencia. Posteriormente trasladaron al **Sr. ******* y a otros, a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde fueron

interrogados por elementos de dicha corporación con relación a distintos hechos que estaban investigando.

El contenido de las manifestaciones de las víctimas *****y ***** ante este organismo en vía de queja, son coincidentes con las declaraciones que rindieron en presencia del **Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, dentro del **expediente número *****/2013**, el cual fue iniciado en virtud de la consignación de la indagatoria criminal, por parte del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robos en General**, con relación a los hechos por los que fue presentado *****en esa Representación Social:

Declaración Informativa ***** (10-junio-2013)	Ampliación de Declaración Preparatoria ***** (31-marzo-2014)
“[...]” la detención de su hermano fue en la casa, sin orden ni nada [...] nos sometieron a mano armada [...] la compareciente les preguntó si traían alguna orden y le respondieron que no, que no necesitaban ninguna orden, que la declarante se encontraba en el domicilio de su hermano [...] cuando la subieron a la camioneta a ella no la esposaron pero a su hermano si [...] una vez que la llevaron a la ministerial le dijeron que tenía que decir “que yo abrí la puerta para que ellos accasaran al domicilio” [...] no me tomaron declaración [...] la detención la hicieron a las 03:00 o 04:00 de la tarde “[...]”	“[...]” un domingo 5 cinco de mayo llegan ahí a la casa varios individuos en carros y camionetas tocando la puerta de mi domicilio en el interior estaba mi hermana y yo [...] que abra la puerta y que no pregunte que nada mas acceda [...] con palabras altisonantes [...] dicen que habrá que no se ponga muy perra, porque sobre la chingada ban a entrar [...] nos vamos al tercer piso [...] para poder ver desde ahí hacia abajo a ver quiénes eran [...] nos asomamos por el balcón [...] logramos ver que ellos están poniendo una escalera para meterse por el balcón del segundo piso [...] procedemos a bajar a la segunda planta ya cuando bajamos ya adentro del domicilio ya estaba un individuo apuntándome con una pistola [...] me bajan hacia el primer piso afuera a la calle y luego después de ahí me suben a una camioneta [...] ya después me doy cuenta que estábamos en la ministerial “[...]”

Es de señalarse que dentro de la investigación realizada por este organismo, y en aras de la debida integración de los hechos materia del presente expediente, esta Comisión Estatal solicitó a la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, copia certificada del **expediente administrativo número *******, el cual se inicio con motivo de los mismos hechos que nos ocupan, desprendiéndose de dichas documentales que la queja planteada por la afectada ***** es consistente con lo que expuso ante personal de este organismo, al igual con lo narrado en presencia del **Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, tal y como se anuncia a continuación:

	“[...]” Que el día 05-cinco de mayo del año en curso, siendo las 15:00-quince horas [...] al
--	--

<p>Queja administrativa *****</p> <p>ante el Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado</p> <p>(11-julio- 2013)</p>	<p>encontrarse en [...] ***** número ***** [...] colonia ***** de esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León [...] donde tiene un negocio su hermano ***** [...] escuchó que tocaron la puerta [...] se asomó por el balcón [...] estaban dos hombres [...] alcanza a escuchar que otro hombre [...] dice ¡ya vamos a entrar chingue su madre! (...) se suben a la azotea para verlos, y se percatan que traen una escalera [...] se disponen a bajar de la azotea [...] ya estaba dentro (aquí identifica con nombres a las personas que estaban ahí) los bajan por las escaleras “[...]”</p>
---	--

Asentado lo anterior, es importante destacar que la versión de las víctimas *****y ***** que dieron a través de las quejas que interpusieron ante este organismo y la que expresaron ante la autoridad judicial, mediante declaración testimonial y ampliación de declaración preparatoria, respectivamente, así como la queja administrativa interpuesta por la referida ***** en la Visitaduría General; son consistentes no solamente en aspectos generales, sino en los particulares en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron privados de la libertad por agentes policiales. Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**⁸, refiere que las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba. Por lo cual, los testimonios de las víctimas adquieren más veracidad en el caso que nos ocupa al coincidir incluso, en aspectos específicos de cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos que son materia de la presente resolución.

Por otra parte, tal y como se ilustrara a continuación, del expediente **administrativo número *******, el cual se ventila ante **la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, iniciado con motivo de la

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

“113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia ”

queja administrativa interpuesta por la **Sra. *******, se advierten los siguientes testimonios:

<p style="text-align: center;">Declaración Testimonial ***** "Agente Ministerial C" ante el Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado (03-septiembre-2013)</p>	<p>"[...]” que acudieron al lugar de los hechos el compareciente y su compañero Reyes Tadeo en razón del oficio de investigación de un robo con violencia, que se entrevistaron con una persona, previa identificación como elementos activos de la corporación, haciéndole saber el motivo de su presencia manifestando que participó en dicho robo. Que al llegar al lugar de los hechos la persona que los acompañó se encontraba en el exterior del domicilio, y que posteriormente Salió una mujer, quien les preguntó que porque se lo llevaban, y decidió acompañarlos, y ya estando en la oficina se le dio la información a la mujer y se retiró “[...]”</p>
<p style="text-align: center;">***** "Agente Ministerial C" Ante el Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado (03-septiembre-2013)</p>	<p>"[...]” se hizo la detención de las personas que estaban buscando, siendo tres personas, deteniendo primeramente a dos personas quienes los condujeron hasta el domicilio de la tercer persona, el cual se encontraba en el exterior del domicilio, a lo cual entrevistaron previa identificación como elementos activos de esta Procuraduría, y al darle su nombre coincidió con el nombre que les habían dado como los que participaron en el robo y con las características físicas que proporciono también el primer detenido (*****), luego los llevó al domicilio de ***** y finalmente ambos los llevaron al domicilio del tercer detenido en la colonia ***** a quien le explicaron el motivo de su presencia y que tenía que acudir a aclarar su situación jurídica, al momento que salió una mujer y les preguntó el porqué se lo llevaban, y a quien también se le explico el motivo, misma que pidió acompañarlos para estar al tanto de la situación jurídica de su hermano “[...]”</p>

Si bien es cierto, que dichas declaraciones son consistentes con la dinámica de detención que refiere la autoridad en su informe, específicamente en el oficio de presentación y de puesta a disposición del **Sr. ******* ante la autoridad investigadora, también lo es que ante la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se rindieron otros testimonios por parte de diferentes agentes investigadores, quienes también se encontraban en el día, hora y lugar de los hechos que nos ocupan, mismos que resultan contradictorios, ya que mientras unos señalan que la víctima se encontraba en el exterior de su domicilio, otros refieren que tocaron la puerta a la hora de arribar al domicilio de las víctimas, de lo cual se deduce por lógica y sentido común que los afectados no se encontraban en la vía pública, sino que éstos se ubicaban en el interior de su casa.

<p style="text-align: center;">***** “Jefe de Grupo B” ante el Coordinador Encargado del Despacho de la Visidaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado</p> <p style="text-align: center;">(12-agosto-2013)</p>	<p>“[...]” se investigaba un robo con violencia [...] recuerda que traían dos personas detenidas, y una de las personas señaló el domicilio del hermano de la quejosa [...] en ningún momento tuvo contacto con la quejosa ni con su supuesto hermano, ya que su participación sólo fue en el exterior del domicilio, y observó que su compañero *****toco la puerta principal, así mismo atendiéndolo una persona del sexo masculino y vió que su compañero se identificó y le manifestó el motivo de su presencia, el cual él acepto voluntariamente entregar un producto de robo, así mismo acompañándoles a las instalaciones de la policía ministerial “[...]”</p>
<p style="text-align: center;">***** “Agente Ministerial C” ante el Coordinador Encargado del Despacho de la Visidaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado</p> <p style="text-align: center;">(12-agosto-2013)</p>	<p>“[...]” que ese día se quedo en la unidad; que no ingreso al domicilio de la quejosa “[...]”</p>

Al margen de las contradicciones que existen entre los dichos de los propios elementos policiales, dentro de la investigación de este organismo se pudieron obtener los testimonios de ***** y ***** , mismos que corroboraron la versión de ***** y ***** , en cuanto a la mecánica ilegal y arbitraria de su detención.

Debe mencionarse que los referidos *****y ***** , fueron detenidos también por el supuesto robo con violencia denunciado en fecha 5-cinco de mayo de 2013-dos mil trece, al igual que por la supuesta posesión de tarjetas de las cuales no se justificó su procedencia, por parte de los mismos agentes investigadores policiales que efectuaron la privación de la libertad de las víctimas ***** . Estos testimonios fueron rendidos ante el **Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial**, dentro del **proceso penal número *****/2013**, así como en la **Visidaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, actuando en el **procedimiento de responsabilidad administrativa número ******* .

<p style="text-align: center;">Careo entre ***** y ***** ***** ante el Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado</p>	<p>***** interrogó a su careado *****:</p> <p>“[...]” A LA SEPTIMA.- Después de que detuvieron a Alain y a ti, a mí donde me detuvieron. A LO QUE RESPONDE.- Desconozco las calles, pero creo que era su casa [...] A LA NOVENA.- A ti te toco ver si ellos entraron a mi casa o si yo salí por mi propia voluntad. A LO QUE RESPONDE.- Llegaron los Ministeriales, me quitaron la venda y me dijeron que si ahí vivía ***** , y les dije que</p>
---	---

<p>(01-abril-2014)</p>	<p>yo no conocía esa casa, y de repente un ministerial saco una escalera, colocándola al balcón y subiéndose un elemento, y luego siguieron subiendo varios, y de repente salieron, dijeron varios Ministeriales que si lo conocía, y yo les dije que no, que nunca lo había visto, sacándolo con su hermana de su casa [...]</p>
<p style="text-align: center;">Careo entre ***** y ***** ante el Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado</p> <p style="text-align: center;">(01-abril-2014)</p>	<p>*****;interrogó a su careado *****.</p> <p>“[...]” A LA OCTAVA.- Tú los llevaste a mi casa a los Ministeriales. A LO QUE RESPONDE.- Si, cuando me preguntaron por el carro, cuando me atraparon como el carro a veces yo lo tenía estacionado afuera de mi casa, y afuera de mi casa fue donde me agarraron y me preguntaron por el carro, y ya los lleve [...] A LA DECIMA.- Ya en mi casa ellos entraron o yo salí, por mi voluntad. A LO QUE RESPONDE.- Tu saliste por la terraza, y luego se asomó y vió todas las camionetas, el creo que iba a salir, y en eso entraron los Ministeriales “[...]”</p>
<p style="text-align: center;">Careo entre ***** y ***** ante el Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado</p> <p style="text-align: center;">(04-abril-2014)</p>	<p>Dicho de *****.</p> <p>“[...]” preguntándome por un nombre de un tal ***** y como yo no lo conocía por la frecuencia dijeron que el menor ya había dicho donde vivía el otro llevándonos a la casa de tal ***** y luego estaba fuera de la casa de él a una señora que se asomó por un balcón que quien era el carro que tenía reporte de robo; en el momento en que se meten los ministeriales a la casa de *****o subiéndose por una escalera por el balcón [...] cuando no llevaron para la ministerial “[...]”</p>
<p style="text-align: center;">Declaración Testimonial ***** ante el Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado</p> <p style="text-align: center;">(04-noviembre-2013)</p>	<p>“[...]” que no recuerda la fecha exacta pero que fue un domingo, aproximadamente entre las 04-cuatro ó 05-cinco de la tarde, cuando salió de su domicilio [...] sintió que una persona se le fue encima por la espalda y lo tumbo, y en ese momento lo esposó [...] lo llevaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, según para que hablara, preguntándole por mucha gente, y lo torturaron para que hablara [...] volvieron a salir de la Agencia Estatal de Investigaciones [...] fueron al domicilio de ***** a quien también detuvieron, luego de esto se fueron al domicilio de *****, en donde pudo observar que los agentes tocaron muy fuerte [...] los Agentes reventaron el candado que estaba en la puerta del barandal, pero como la puerta de entrada estaba cerrada, pusieron una escalera y se metieron por el balcón [...] después de 10-diez minutos salieron trayendo detenido a ***** [...] Que ya no se dio cuenta de nada hasta que los llevaron a la Agencia Estatal de Investigaciones y observó que tenían detenida a</p>

	la hermana de ***** “[...]”
--	-----------------------------

Asimismo, ante personal de este organismo comparecieron la **Sra.** ***** y el **Sr.** *****, quienes expresaron su deseo de rendir su testimonio respecto a los hechos que denunciaron *****y *****, exponiendo en esencia lo siguiente:

<p>Declaración Testimonial Sra. ***** ante funcionario de este organismo</p> <p>(24-octubre-2013)</p>	<p>(...) Que siendo el día 5-cinco de mayo de 2013-dos mil trece (...) aproximadamente a las 15:30 horas (...) se traslado al domicilio de ***** , el cual se ubica en la calle León Guzmán, Colonia Nuevo Repueblo, Monterrey, Nuevo León (...) cuando llegaba a la calle antes señalada (...) se da cuenta que había mucho movimiento en dicha calle (...) que había muchas personas descendiendo de (...) vehículos (...) se percató que las personas que habían descendido de tales vehículos, estaban colocando una escalera frente a la casa de ***** (aclara que Arturo vivía en la parte alta de la casa), dando dicha escalera al balcón de la casa (...) una persona de las que bajaron de los vehículos empezó a subir por la escalera (...) portaba un arma (...) Momentos después subió otra persona a la escalera, ingresaron al balcón de la casa (...) 5-cinco minutos después (...) esas personas salieron por la puerta principal de la casa trayendo consigo a ***** (...) posterior a ello sacaron a una mujer (...)</p>
<p>Declaración Testimonial Sr. ***** ante funcionario de este organismo</p> <p>(30-octubre-2013)</p>	<p>Siendo el día 5-cinco de mayo de 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 16:00 horas (...) descendieron personas con armas en cintura y en piernas (...) escuchaba que gritaban hacia una casa de dos piso, en la cual pusieron una escalera de aluminio (...)por la cual subió una persona (...) regresó y volvió a subir por la escalera (...) acompañado de otra persona (...) se dirigieron al segundo piso de la Casa, la cual tenía un tipo Balcón (...) Momentos después rompieron el candado de un barandal que daba acceso hacia la puerta principal del domicilio en la planta baja (...) Posteriormente bajaron de esas mismas personas salieron del domicilio con dos personas una del sexo masculino y una del sexo femenino (...) Después de que salen y suben a las personas que sacaron del domicilio (...) las subieron a vehículos en los que iban (...)</p>

Con todo lo anterior, este organismo se percató que las versiones de las víctimas *****y ***** , rendidas tanto ante personal de esta Comisión Estatal, como en el **Juzgado Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, al igual que en la **Visitaduría General de la Procuraduría General de**

Justicia del Estado, son uniformes, constantes y coincidentes unas con otras. Además los diversos testimonios recabados por las autoridades señaladas respecto a los hechos que nos ocupan, son concordantes con lo expuesto por las personas afectadas no solo de manera general, sino también en lo particular. Por lo dicho, esta Comisión Estatal bajo los principios de lo lógico, la experiencia y la sana crítica considera que, se tienen más elementos probatorios para acreditar la mecánica de detención denunciada por las víctimas, mismos que son suficientes para establecer la veracidad de su dicho y desestimar la versión de la autoridad policial señalada.

Ahora bien, aún y cuando este organismo tomara como cierta la versión de la autoridad, es importante destacar que la mecánica de hechos expuesta mediante el oficio por el cual se pone a disposición a la víctima, maneja una dinámica ilícita, ya que de la misma se puede apreciar que cuando el afectado fue detenido no se encontraba cometiendo ningún delito en flagrancia, lo anterior se afirma ya que la autoridad policial no explica dentro de su puesta a disposición cuáles fueron los motivos que los llevaron a concluir que el sólo hecho de poseer una tarjeta que no estaba a su nombre y de la cual no pudo acreditar su procedencia, pudiera vincularlo con la comisión de un delito.

Al respecto, es menester precisar lo que el Código Civil vigente en el Estado, establecen en cuanto a la posesión, los artículos 798 y 807 establecen:

Art. 798.- La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales.

El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

Art. 807.- La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla.

De lo anterior se advierte que, no correspondía a la víctima probar la procedencia de la supuesta tarjeta que le fue encontrada, pues el sólo hecho de poseer dicha tarjeta le otorgaba al afectado la presunción de ser propietario de la misma, correspondiéndole a la autoridad policial la obligación de probar lo contrario, por lo tanto queda claro que la víctima al momento de ser detenido poseyendo un artículo que aparentemente no contenía su nombre, no colocaba a investigadores ante la presencia de ningún delito y mucho menos éstos tenían los elementos necesarios para siquiera presumir que el agraviado hubiera robado la tarjeta, ya que dentro de los oficios de puesta a disposición no se advierte que éste hubiera sido

denunciado o señalado por esos hechos constitutivos de delito ante la autoridad ministerial correspondiente.

En tales condiciones y tomando como base la propia versión de la autoridad, los agentes investigadores, no solo transgredieron la libertad personal del Sr. *****, sino que también se violentó el principio de presunción de inocencia que le asiste a su favor.

No pasa desapercibido para este organismo que elementos policiales señalados, refieren dentro del oficio de puesta a disposición que el afectado ***** fue supuestamente señalado por otra persona ante la autoridad ministerial, como quien le hizo entrega de una tarjeta bancaria que a su dicho era robada, dicha situación en ningún momento constituyó o colocó a la víctima en flagrancia de algún delito, por lo cual, no se reunieron los elementos necesarios para que los agentes investigadores tuvieran la facultad de efectuar la privación de la libertad del agraviado, tal y como lo llevaron a cabo.

Por otro lado, del mismo informe de la autoridad se tiene el oficio de presentación del Sr. ***** y otros, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robos en General**, mediante el cual se informa sobre la detención del afectado, la cual tuvo a lugar en la vía pública, el día 5-cinco de mayo de 2013-dos mil trece, a las 18:10 horas, en virtud de que éste fue señalado por otra persona, como quien en compañía de éste y otro, llevaron a cabo la comisión de un delito con violencia, ilícito que los agentes investigadores se encontraban investigando. Si bien es cierto que a los agentes ministeriales se les asignó la investigación de dichos hechos, también lo es que tales actos acontecieron en fecha 18-dieciocho de marzo de 2013-dos mil trece, según se desprende de la denuncia de hechos interpuesta ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robos en General**; siendo que para el día 5-cinco de mayo de 2013-dos mil trece, ya no existía flagrancia en la comisión del delito, en virtud de que para ese entonces, habían transcurrido ya 48-cuarenta y ocho días al en que supuestamente tuvo a lugar dicha conducta ilícita.

Este organismo no soslaya que elementos policiales refieren que el afectado ***** expresó no tener inconveniente alguno en acompañarlos de manera voluntaria, tal y como trataron de hacerlo valer primeramente ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos en General Número Uno y Número Dos**, y posteriormente ante esta Comisión Estatal mediante el informe documentado, lo cual ante las evidencias recabadas por este organismo y las mecánicas de detención expresadas por

la autoridad policial señalada, lejos de tener sustento alguno que pueda corroborar su versión, carece de veracidad.

Aunado a lo anterior, tanto en el oficio de puesta a disposición, como en el oficio de presentación del afectado ***** ante la autoridad investigadora, los propios agentes policiales, refrieren que posterior a la detención del agraviado, lo trasladaron a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en donde aceptan que interrogaron a la víctima en relación con la posesión de la supuesta tarjeta, como por el robo con violencia denunciado en esa misma fecha (5-cinco de mayo de 2013-dos mil trece). En tales hechos, se debe de puntualizar, que en ningún momento se aprecia que el afectado hubiere tenido algún tipo de asistencia jurídica al momento de que fue sometido a un interrogatorio de manera ilegal por parte de los agentes policiales que tenían su custodia, lo cual resulta incompatible con el derecho que el agraviado tiene a un debido proceso legal, en específico a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Al respecto, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que “la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas”⁹.

En este mismo sentido, entre los meses de abril y mayo del presente año, el **Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, realizó una visita a México en la cual tuvo la oportunidad de estar en varias partes del país, entre las cuales se encontró esta Ciudad, en donde tuvo la oportunidad de entrevistarse con autoridades, sociedad civil y víctimas. Dentro de las conclusiones preliminares que emitió el Relator, mostró su preocupación por las diversas alegaciones que recibió relativas a la falta de una defensa adecuada y reiteró que una de las principales garantías tanto contra la arbitrariedad de la privación de la libertad, como para la prevención de actos de tortura y malos tratos, es precisamente la presencia de un abogado desde el mismo momento de la privación de la libertad y en todas las etapas de la investigación¹⁰.

⁹ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

¹⁰ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

Por lo tanto, al advertirse de las evidencias recabadas por esta **Comisión Estatal**, que la detención de *******y *******, se llevó a cabo por **elementos policiales** dentro de su domicilio, sin que tuvieran una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin que a los afectados se le encontrara cometiendo delito alguno, dicha detención resulta **ilegal**¹¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sostuvo que la detención del señor Juan Humberto Sánchez había sido ilegal toda vez que: *“la presunta víctima no fue sorprendida in fraganti, sino que fue detenida en la casa de sus padres en un horario nocturno, esto último, asimismo, contravenía las disposiciones internas del allanamiento de morada”*¹².

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de las víctimas, esta Comisión tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, violaron en perjuicio de *******y *******, su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su**

¹¹ El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad se encuentra consagrado en el **artículo 16 constitucional, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. En este sentido, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de la jurisprudencia número 171739, ha considerado que el derecho a la inviolabilidad del domicilio puede restringirse cuando en el interior del mismo se estén cometiendo delitos en flagrancia. Al respecto la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, señala en su **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, que “excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y del **artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento...**”.

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fernández Ortega y otros vs México, da contenido y alcance al derecho a la vida privada en relación con la inviolabilidad al domicilio familiar. “En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar”.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 79.

detención de manera ilegal y el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio**; transgrediendo así los artículos 1, 14 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los números 1.1, 7.1, 7.2 y 11 de la **Convención Americana de Derechos Humanos**¹³; los diversos 2.1, 9.1 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica**, así como al **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de la víctima.

B. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a las personas sometidas a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por las víctimas, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto¹⁴. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria¹⁵. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia, le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que éste debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹⁶. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹⁷. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho¹⁸.

En el presente caso, las víctimas ***** y *****, denunciaron ante este organismo que en todo el proceso de su detención que llevaron a cabo elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en ningún momento se les mostró ninguna orden judicial y que tampoco les informaron de los motivos de la restricción de su libertad.

La denuncia de las personas afectadas respecto a que no se les informó de las razones y motivos de su detención por parte de agentes policiales, tiene corroboración en los hechos que ya fueron acreditados por esta Comisión,

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

en los cuales se concluyó que las víctimas fueron sometidos a una detención ilegal, en virtud de que fueron detenidos en el interior de su domicilio sin que estuvieran cometiendo ningún delito en flagrancia.

Al margen de lo anterior, aún y cuando este organismo hubiera dado por cierta la versión de la autoridad, la mecánica de las personas afectadas encuentra corroboración ya que del escrito de puesta a disposición y presentación del agraviado ***** ante la autoridad investigadora, de las diversas declaraciones que agentes policiales emitieron ante el Ministerio Público, así como ante la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y del informe documentado que rindió la autoridad señalada dentro del presente caso; no se desprende que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado al agraviado en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener el afectado ***** en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, los agentes investigadores impidieron que la víctima tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que el afectado pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa, es decir, la transgresión a la libertad personal del Sr. ***** produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que le es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de *****y ***** a la luz de los artículos **7.4** y **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** y **14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3** del **Pacto de San José** y **9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Derecho a ser puestos sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante la autoridad judicial.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad del detenido y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹⁹.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”²⁰.

¹⁹ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

²⁰ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”²¹. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos²².

Dentro de la investigación del presente caso, este organismo tuvo por acreditado que la **Sra. ******* y el **Sr. *******, fueron detenidos de forma ilegal en el interior de su domicilio aproximadamente a las 16:00 horas del día 5-cinco de mayo de 2013-dos mil trece, siendo el caso que sólo ***** fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robos en General**; hasta las 20:26 horas del día 5-cinco de mayo de 2013-dos mil trece, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fue presentado.

De igual forma se desprende de las constancias que integran la presente investigación que el afectado ***** , también fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robos en General**, a las 20:30 horas, el mismo día 5-cinco de mayo de 2013-dos mil trece, según se aprecia en el sello de recibido del oficio mediante el cual fue presentado.

Cabe aclarar que si bien es cierto la afectada ***** no fue puesta a disposición de algún Ministerio Público, ello no quiere decir que el derecho

Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

²² DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

que nos ocupa no le haya sido transgredido, puesto que como ya se analizó a una persona que es privada de su libertad por parte del personal policial de alguna corporación, le asiste a partir de ese momento el derecho de ser presentada de manera inmediata ante la autoridad investigadora, lo cual se traduce en una obligación para quienes efectuaron su detención.

Como se puede apreciar una vez que fue detenido el **Sr. ******* por elementos policiales, demoraron aproximadamente **4-cuatro horas** en ponerlo a disposición del **Agente del Ministerio Investigador Número Dos Especializado en Robos en General**, aún y cuando no se advierten impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la representación social ante la cual presentaron a la víctima, ya que ambos lugares se encuentran situados dentro del municipio de Monterrey, Nuevo León, según se advierte de las constancias que integran la averiguación previa que se le instruyó al afectado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robos en General**.

Además, tal y como se desprende de los oficios mediante el cual el afectado ********* fue puesto a disposición del Ministerio Público, los agentes investigadores durante el tiempo que tuvieron la custodia de la víctima la sometieron a diversos interrogatorios de manera ilegal, al no haber tenido ningún tipo de asistencia legal y jurídica, ya sea particular o pública.

Ante esta dilación, elementos policiales no señalaron ante la autoridad investigadora y ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la presentación y/o puesta a disposición de manera inmediata del **Sr. *******, mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²³, expresó:

²³ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.

Por último, es importante destacar que en casos como el que nos ocupa en donde una persona es sometida a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional y además se transgrede su derecho de ser puesto con la inmediatez debida ante la autoridad correspondiente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce al detenido su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente²⁴.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que a la **Sra. *****y *******, se les violentó su derecho fundamental a ser puestos sin demora a disposición del ministerio público, por lo cual, sus derechos fueron transgredidos en los términos de lo establecido en los artículos **1** y **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3** y **14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1** y **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; y, el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3** y **8.2** del **Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁵.

D. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

detenidos por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **Sistema Regional Interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haber provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido

estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

En este contexto, como ya se acreditó las víctimas *****y *****, fueron detenidas en el interior de su domicilio por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** el día 5-cinco de mayo de 2013-dos mil trece, siendo aproximadamente a las 16:00 horas, ello sin que estuvieran cometiendo algún delito en flagrancia. Asimismo, tal y como ya se analizó, los elementos policiales que efectuaron la privación de la libertad de las personas afectadas, demoraron al menos **4-cuatro horas** en poner al Sr. ***** a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robos en General**.

Debe mencionarse que si bien es cierto, dentro de las constancias que integran la investigación desarrollada por este organismo, no se desprende que las víctimas *****y ***** hayan presentado lesiones, también lo es, que este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las circunstancias que vivieron al momento de ser privados de su libertad por parte de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**. A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del Protocolo de Estambul, realizó **dictamen psicológico** a la Sra. *****y al Sr. *****, en los cuales se concluyó que presentaron datos clínicos compatibles con un Trastorno por Estrés Postraumático y Trastorno Depresivo Mayor, Episodio Único; también se determinó que existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre lo que narran las víctimas, la descripción de la presunta tortura y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvieron los afectados desde un principio.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, le genera a este organismo protector de derechos humanos, la convicción de que la Sra. *****y el Sr. *****, fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

➤ Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral. En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración que *******y *******, fueron privados de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución Federal y en las leyes dictadas conforme a ella; este organismo concluye que durante el tiempo en que estuvieron detenidos y permanecieron bajo la custodia de la autoridad, fueron sometidos a tratos **inhumanos y degradantes**, en atención a lo establecido por la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**²⁶.

Por último, en virtud que de los hechos que nos ocupan, se acreditó que las víctimas además de haber sido detenidas ilegalmente, fueron sometidas a una detención arbitraria, ya que no fueron presentadas ante la autoridad investigadora de manera inmediata, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; este organismo concluye fundadamente que los afectados fueron sometidos a una incomunicación prolongada²⁷ y por ende a una incomunicación coactiva²⁸, lo que se

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

"(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)"

²⁷ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpado Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**²⁹.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por la **Sra. ******* y por el **Sr. *******, constituyen una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la Constitución Federal contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...)171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" "(...)"

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano". La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles".

inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personas pertenecientes al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto³⁰. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad³¹. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía, ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional de 2008-dos mil ocho, el artículo 21 de la Constitución Federal estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos.

³⁰ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran de las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del personal de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**³²:

“Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a

³² Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad."

"Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)"

"Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);

VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"

Por lo cual, los elementos policiales que le violentaron a las víctimas, su libertad personal, su integridad y seguridad personal, su derecho a gozar de un debido proceso legal y a la legalidad y seguridad jurídica; aunado a que en relación a la **Sra. ******* se le trasgredió por ende su derecho fundamental a una vida libre de violencia; con lo cual además incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que se incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la **Sra. ******* y del **Sr. ******* durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos

fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³³.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁴, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales

³³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido³⁵."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁶. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁷".* No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³⁸".*

³⁵ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁰.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quien resulte responsable de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en

⁴⁰ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)»⁴¹.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”⁴².*

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal público a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

Asimismo, es importante destacar en el caso de la **Sra. *******, que el Estado mexicano a través de la ratificación de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, ha asumido obligaciones reforzadas entre las cuales se encuentran la de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar para que las autoridades, su personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. Este instrumento internacional, contempla el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y establece el

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

reconocimiento al goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes. Además en el mismo los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El derecho de la **Sra. ******* a vivir un vida libre de violencia se encuentra también reconocido, tanto por el **artículo 6 fracción VI** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**⁴³, como por el **artículo 18** de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**⁴⁴. De tal modo que la **Sra. ******* al ser víctima de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en los hechos denunciados ante este organismo, por ende se violenta el derecho de la afectada a una vida libre de violencia.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de las personas afectadas **Sra. ******* y **Sr. *******, efectuadas por personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Se repare el daño a la **Sra. ******* y al **Sr. ******* por las violaciones a derechos humanos que sufrieron con base y de acuerdo a los

⁴³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 6.

"Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

"(...) VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres."

⁴⁴ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado. Artículo 18.

"ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia."

estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

Segunda. Gire las órdenes correspondientes al **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a fin de que la presente recomendación se allegue al **expediente número *******, con el objeto de que éste sea integrado de forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución, debiéndose garantizar los derechos humanos de *****y ***** dentro del citado expediente.

Tercera. De conformidad con los artículos **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la Local y **1,6** y **7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos, una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

Cuarta. Previo consentimiento de los afectados, bríndeseles la atención psicológica que requieran, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

Quinta. Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6** fracciones **I, II, IV, 15** fracción **VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno**. **Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.